

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN, PLANTEADO POR IBERIA RENOVIA 2010, S.L., POR LA DENEGACIÓN DEL ACCESO REALIZADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.- DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE- PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA POR LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “ALBACETE I” (2,50 MW).**

**Expediente CFT/DE/009/18**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 17 de octubre de 2018

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica planteado por IBERIA RENOVIA 2010, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. al haber denegado el acceso a su instalación de generación denominada “ALBACETE I” desde la perspectiva de la red de transporte, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b.1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 20 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la empresa IBERIA RENOVIA 2010, S.L. (en adelante IBERIA RENOVIA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de electricidad de titularidad de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., (en adelante IBERDROLA) en relación con el vertido de la energía eléctrica a producir por su instalación fotovoltaica “ALBACETE I” de 2,50 MW, por motivo de la denegación del acceso realizada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A (en adelante REE) en su informe de 18 de diciembre de 2017,

desde la perspectiva de la red de transporte, dada la actual saturación de capacidad del nudo Romica 400 kV.

En el escrito presentado, IBERIA RENOVA expuso los siguientes hechos:

- El 28 de abril de 2009 solicitó a IBERDROLA punto de conexión para el Proyecto de Planta Termoeléctrica con tecnología Stirling, de 2.500 kW a ubicar en Albacete.
- El 3 de julio de 2009, IBERDROLA otorga el punto de conexión para dicho proyecto, solicitando la aceptación del punto propuesto en el plazo de 6 meses. En dicho escrito IBERDROLA no condiciona la viabilidad del punto de conexión a la aceptación de REE como operador del sistema.
- Dentro del plazo de 6 meses establecido, la sociedad remitió la aceptación del punto de conexión otorgado con las condiciones técnicas y los desarrollos necesarios para su viabilidad.
- Mediante Resolución de 19 de marzo de 2012, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha, concede Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto de Ejecución de la planta termosolar mediante tecnología Stirling “Albacete I” para una potencia de 2,5 MW.
- Con fecha 23 de diciembre de 2015, y debido a que la tecnología Stirling no había evolucionado de forma semejante a la fotovoltaica, en cuanto a su viabilidad económica, se solicita a la citada Dirección General de la Junta de Castilla La Mancha, autorización de modificación sustancial del proyecto consistente en el cambio de la tecnología termosolar tipo Stirling por la tecnología fotovoltaica.
- El 29 de enero de 2016, se solicita a IBERDROLA que se mantenga el punto de conexión en las condiciones expuestas inicialmente a la espera de recibir la autorización de la modificación sustancial del proyecto. El 20 de octubre de 2016, Iberdrola envía informe donde las características del punto de conexión, las infraestructuras eléctricas y potencia de evacuación son idénticas a las otorgadas en el año 2009.
- Por último, el 14 de febrero de 2018 la Dirección general de la Junta de Castilla La Mancha emite informe favorable sobre la adecuada tramitación administrativa del nuevo proyecto.

IBERIA RENOVA concluye el relato de los hechos haciendo referencia a determinados conflictos resueltos en su momento por la extinta CNE (CATR 27/2010, CATR5/2011...) o por la actual CNMC (CFT/DE/0001/14 y CFT/DE/0002/14) en los que se reconoce el derecho de acceso de las

instalaciones reclamantes, coincidentes todas ellas, al igual que su proyecto, en la afección al nudo de Romica 400kV.

Junto a los anteriores hechos, acreditados mediante la documentación que se acompaña al escrito, y que se da por reproducida en el presente expediente, alega la interesada los siguientes Fundamentos:

- Interposición en plazo del conflicto de acceso.
- Que IBERIA RENOVA solicitó la conexión a IBERDROLA para su planta termosolar Albacete I y que se le otorgó dicha conexión el 3 de julio de 2009 con carácter definitivo, salvo por la aceptación de la interesada que tuvo lugar dentro del plazo establecido. Por tanto, a la fecha de la entrada en vigor del RD 413/2014, la planta termosolar ya disponía de acceso y conexión por lo que la aplicación de dicho Real Decreto supondría la aplicación retroactiva de sus preceptos.

Que, en consecuencia, cuando la empresa solicitó a IBERDROLA el mantenimiento del punto de conexión por cambio de tecnología, dicha distribuidora debió sustanciar por sí misma de forma íntegra dicha modificación al no haber cambio alguno en las condiciones técnicas de los derechos de acceso y conexión y no someter el expediente a la consideración de REE. Consecuentemente, al tratarse de un informe improcedente, el mismo no debe ser tenido en cuenta.

- Inexistencia de afectación a la red de transporte por lo que no se precisa informe de REE. A este respecto, la interesada alega que en modo alguno existe una agrupación de instalaciones que deban ser consideradas de manera conjunta para decidir sobre sus respectivos derechos de acceso. La planta Albacete I se configura como un proyecto individual y autónomo no teniendo lugar la compartición de infraestructuras de evacuación de la planta hasta el punto de conexión a la red de distribución con ningún otro proyecto. En consecuencia, no puede considerarse que forme parte de una misma agrupación.

A este respecto, según la interesada, REE aplica indebidamente el concepto de agrupación previsto en el RD 413/2014.

Que en cualquier caso su instalación tiene una potencia de tan solo 2,5 MW por lo que está por debajo del umbral establecido en el apartado 5 (por error cita el 6) del RD 413/2014, no siendo, por tanto, procedente la oposición de REE.

- Finalmente alega que, de existir en el nudo Romica la situación de saturación de capacidad de conexión a la que se refiere REE en su informe, se podrían adoptar las medidas precisas para salvaguardar las condiciones de seguridad. Con dicho fin, las condiciones técnicas

establecidas por Iberdrola en su permiso de conexión para la planta Albacete I están encaminadas a ello mediante la instalación de un teledisparo.

Por todo lo anterior, IBERIA RENOVIA solicita se reconozca el derecho de acceso a la red de su proyecto ALBACETE I, y que esta Sala declare la improcedencia del informe de REE de 18 de diciembre de 2017 y el reconocimiento del derecho de acceso de su proyecto a la red de distribución, a través del ya obtenido derecho de conexión, en las condiciones otorgadas por IBERDROLA para la tecnología termosolar.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto antes citado, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, por escritos de fecha 26 de marzo de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a IBERIA RENOVIA 2010, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA e IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y a IBERDROLA, se les dio traslado del escrito presentado por IBERIA RENOVIA y se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA**

Mediante documento de fecha 19 de abril de 2018, con entrada ese mismo día en el Registro de la CNMC, REE presentó escrito en relación con el objeto del conflicto alegando resumidamente lo siguiente:

- Que con fecha 8 de noviembre de 2017, IBERDROLA remitió a REE solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso a la red de distribución de una planta denominada Albacete I, subyacente de Romica 400kV.

Por considerar IBERDROLA que se trata de nuevas instalaciones por cambio de tecnología de la anterior planta termoeléctrica a una planta fotovoltaica, IBERDROLA solicitó aceptabilidad por considerar la existencia de una agrupación de generación con conexión a la red de distribución (> 1MW según definición de agrupación del artículo 7 del RD 413/2014) y afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte Romica 400kV.

- El 18 de diciembre de 2017, REE informa a IBERDROLA de la inviabilidad de acceso de las nuevas plantas fotovoltaicas (Albacete I y Albacete II) a

la red de distribución subyacente de Romica 400kV como consecuencia de la saturación de la capacidad de conexión establecida por el límite de potencia de cortocircuito, en los términos establecidos por el RD 413/2014.

Del mismo modo en el Anexo de dicha comunicación se propusieron alternativas de conexión para dichas instalaciones de manera que se respetaran las capacidades indicadas en la comunicación.

- Que los antecedentes a los que se refiere la solicitante relativos a anteriores conflictos de acceso resueltos por esta Sala, no son aplicables en ningún modo al presente conflicto en cuanto que los permisos obtenidos en su momento- de acceso y conexión- se referían a su anterior proyecto termosolar, obviando el hecho de que con fecha 23 de diciembre de 2015 se solicitó una modificación sustancial del proyecto.

A este respecto, dicho cambio de tecnología requirió el reinicio y tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, y por ello, IBERDROLA les remite solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Por ello, es evidente a juicio de REE, que no estamos ante un supuesto similar a los contemplados en los conflictos resueltos por la CNMC al no haberse solicitado ni obtenido el permiso de acceso con anterioridad a la entrada en vigor del RD 413/2014.

No existe, por tanto, aplicación retroactiva alguna del RD 413/2014, al tratarse de un nuevo proyecto, (según reconoce la propia IBERDROLA cuando da un numero distinto de expediente al proyecto termosolar y al proyecto de la planta fotovoltaica) y no haberse obtenido el correspondiente permiso de acceso y conexión con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 413/2014 ya mencionado.

- Tras desarrollar el concepto de agrupación según los distintos preceptos contenidos en las normas de desarrollo, desde el RD 1955/2000, RD661/2007 hasta el actual RD 413/2014, entre otros, indica REE que quien determina la existencia de agrupación no es el Operador del Sistema sino la distribuidora (en este caso IBERDROLA), quien le remitió solicitud de aceptabilidad para la instalación por “...*formar parte de una agrupación mayor de 10 MW sobre el mismo nudo de red de transporte indicado*”.

Alega, por tanto, REE, que lo realmente relevante, desde la perspectiva de la red de transporte, es la valoración del contingente global de generación subyacente de un nudo, y no tanto el detalle en la conexión a la red de distribución.

- En cuanto a la causa de denegación del acceso a la red por falta de capacidad en el nudo solicitado, alega REE que se han realizado estudios

técnicos de capacidad de red de ámbito zonal y nodal (incorporados al Anexo del escrito) que concluyen que no resulta viable la conexión solicitada dada la capacidad de conexión para generación no gestionable situada en 1.137 MW de generación eólica instalada y 218 MW de generación fotovoltaica instalada, lo que supondría que la solicitud de ambas instalaciones excedería la capacidad máxima de conexión en Romica 400kV, por lo que se han dado soluciones alternativas.

- Concluye REE que en este caso concurre el único supuesto establecido legalmente para la denegación del acceso, que es la inexistencia de capacidad disponible en la red. Todo ello para salvaguardar la seguridad en la operación del sistema y promover la eficiencia en la operación y desarrollo del transporte.

Por todo ello, REE solicita se dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. Alegaciones de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN.**

Con fecha 23 de abril de 2018, se recibe en el registro de la CNMC escrito de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN disponiendo al efecto lo siguiente:

- Que con fecha 28 de abril de 2009, (debe entenderse 29 de enero de 2016) IBERIA RENOVIA solicitó a dicha distribuidora la confirmación de las condiciones técnico económicas -previamente informadas para un proyecto de instalación termosolar- para una modificación sustancial del proyecto consistente en sustituir la tecnología termosolar por la tecnología fotovoltaica.
- Que, dado el tiempo transcurrido y la modificación sustancial del proyecto en su día analizado, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, analizó de nuevo la petición de acceso y conexión, emitiendo un informe favorable al respecto desde la perspectiva de la red de distribución, con las condiciones técnico económicas correspondientes.
- Dicho informe, no obstante, quedaba condicionado al informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a emitir por REE en su condición de Operador del Sistema.
- REE, mediante informe de 18 de diciembre de 2017, informó desfavorablemente la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Dicho informe desfavorable fue remitido a IBERIA RENOVIA mediante carta de 22 de enero de 2018.

- Como consecuencia de dicho informe desfavorable, no resultó posible iniciar la tramitación del procedimiento de acceso/conexión de la instalación.

#### **QUINTO. Requerimiento remitido a RED ELECTRICA DE ESPAÑA.**

Para una mejor determinación y conocimiento de los hechos objeto de este procedimiento, la Dirección de Energía de la CNMC, mediante escrito de 16 de mayo de 2018, requirió a REE para que remitiera la siguiente información:

- Estudio de red de ámbito nodal de Romica 400 kV que se menciona en el punto 2 del Anexo del escrito de REE de 18 de diciembre de 2017, de donde se obtienen los resultados relativos al análisis de potencia de cortocircuito, según el cual, la máxima potencia instalada no gestionable a conectar en el nudo Romica 400 kV sería de 1.137 MW de generación eólica y 218 MW de generación fotovoltaica.
- Listado de instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica actualmente en servicio con conexión y afección en el nudo de Romica 400 kV (1.137 MW de generación eólica y 218 MW de generación fotovoltaica) a las que se hace referencia en el escrito de REE de 18 de diciembre de 2017, así como en el escrito de alegaciones de fecha 19 de abril de 2018.

Mediante escrito de 30 de mayo de 2018, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión.

#### **SEXTO. Trámite de audiencia**

Instruido el procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escritos de 8 de junio de 2018, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas al objeto pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento de fecha 10 de julio de 2018, IBERIA RENOVA presentó las siguientes alegaciones en el trámite de audiencia, recogidas de forma resumida:

- En primer lugar, dan por reproducidas y se reafirman en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del conflicto y proceden a dar contestación puntual a las alegaciones en su día presentadas por REE, centrándolas en su desacuerdo en cuanto a la necesidad de la solicitud de acceso y en la falta de capacidad del nudo Romica 400kV.
- A este respecto, indican que la solicitud dirigida a IBERDROLA no consistía en solicitar un nuevo acceso (que ya tenían desde el año 2009), sino en que

se realizara un estudio de viabilidad en cuanto al cambio de tecnología, y que de no ser posible se continuaría con la tecnología termosolar tipo Stirling.

- Que IBERDROLA concede la conexión en idénticas condiciones a las concedidas en el año 2009, debiéndose el cambio del número de expediente al tiempo transcurrido y al cambio en la organización de la distribuidora. Por ello, se insiste en el hecho de que no se trata de un expediente nuevo que precise nueva autorización.
- En cuanto al estudio de Red de ámbito nodal de Romica 400kV, realizado por REE a instancia de esta Comisión, alega la interesada que el apartado 9 del anexo XV del RD 413/2014, es de aplicación a las instalaciones que comparten punto de conexión lo que no es el caso de las plantas objeto del conflicto. Por tanto, la limitación de 1/20 de potencia de cortocircuito debe aplicarse a la generación que se conecta directamente a la SE de Romica 400, pero no a aquellas instalaciones con punto de conexión en la red de distribución, como las suyas. Argumenta que las limitaciones de generación contenidas en el informe de REE deben aplicarse por posición y no aplicar “el teorema del punto gordo”, lo que va, por otro lado, en contradicción con el espíritu del borrador del nuevo RD de acceso y conexión, donde se propone la existencia de dos posiciones de evacuación como mínimo por nudo de transporte.
- IBERIA RENOVA concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando a esta Comisión que se estime el conflicto y se reconozca el derecho de acceso a la red de su proyecto.

REE mediante escrito de 27 de junio de 2018, se ratifica en las alegaciones formuladas en su momento, con la única salvedad de que, en la alegación tercera de su anterior escrito de alegaciones, introduce el matiz de que- salvo el permiso de acceso no otorgado- no existirían otros impedimentos adicionales para el otorgamiento de la autorización administrativa por parte de la Dirección de Industria de la Junta de Castilla-La Mancha.

IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, mediante escrito de 26 de junio de 2018, se reitera en todo lo señalado en su escrito de alegaciones.

### **SEPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso**

Analizado el escrito y la documentación adjunta presentado por IBERIA RENOVA ante esta Comisión, planteando el presente conflicto de acceso, se concluye la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN por motivo de la denegación del acceso realizada por REE desde la perspectiva de la red de transporte.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. - Habilitación competencial**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. - Sobre el objeto y alcance del presente conflicto.**

El conflicto presentado a esta Comisión por IBERIA RENOVA 2010,S.L. es consecuencia de una denegación de acceso a la red de distribución, desde la perspectiva de la red de transporte, resuelta por REE- mediante informe de 18 de diciembre de 2017- a instancia del titular de la red de distribución, IBERDROLA que remite solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso a su red de distribución asociada a la conexión de

una planta fotovoltaica denominada Albacete I, subyacente del nudo Romica 400kV.

El análisis y resolución del presente conflicto requiere necesariamente la distinción de dos ámbitos temporales a efectos de una mayor claridad en la valoración y contestación a las cuestiones planteadas.

- **Del año 2009 al año 2014 inclusive: Tecnología termosolar tipo Stirling**

IBERIA RENOVIA solicitó a IBERDROLA en el año 2009 un punto de conexión (Ref. REGES-543080C) para su proyecto de Ejecución de una planta termosolar mediante tecnología termosolar tipo STIRLING “Albacete I” para una potencia de 2,5MW. Dicho punto de conexión fue otorgado por IBERDROLA con las condiciones técnicas y desarrollos que estimó precisos y aceptado por la interesada el 30 de octubre de 2009.

El punto de conexión otorgado no requirió la aceptabilidad de REE desde la perspectiva de la red de transporte por no requerirlo así la normativa de aplicación en esas fechas dada la potencia de la instalación proyectada.

En el año 2012, mediante Resolución de 19 de marzo, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla-La Mancha, concede Autorización Administrativa y aprobación del Proyecto de Ejecución de la planta termosolar con tecnología Stirling denominado Albacete I.

En marzo del año 2014, IBERIA RENOVIA comunica a IBERDROLA que el 19 de marzo de 2012 obtuvo autorización administrativa de la Junta de Castilla-La Mancha para la ejecución de la planta termoeléctrica proyectada a efectos de mantener la concesión del punto de conexión otorgado al proyecto de ejecución de dicha planta termosolar.

- **Del año 2015 hasta la fecha actual: Tecnología fotovoltaica.**

La interesada, debido a que la tecnología termosolar tipo Stirling no había evolucionado de forma semejante a la fotovoltaica en cuanto a viabilidad económica, solicita a la Junta de Castilla La Mancha, mediante escrito de 23 de diciembre de 2015, una autorización para modificación sustancial del proyecto consistente en el cambio de tecnología termosolar tipo Stirling por la tecnología fotovoltaica.

El 29 de enero de 2016, se comunica a IBERDROLA la modificación sustancial de proyecto y se solicita que se mantenga el punto de conexión en las condiciones expuestas inicialmente (se entiende que para la planta termosolar) a la espera de recibir la autorización para la modificación sustancial del proyecto, es decir, para la planta con la nueva tecnología fotovoltaica.

### **Sobre la necesidad de solicitar un nuevo acceso por cambio de tecnología.**

Llegados a este punto procede analizar, como primera cuestión, si una vez otorgado un punto de conexión para un proyecto, puede entenderse concedido para otro sustancialmente distinto. Dicho asunto no es baladí ya que del mismo se deriva la necesidad o no de presentar una nueva solicitud de acceso, lo que justificaría en último extremo la necesidad o no del informe de REE cuya denegación ha generado el presente conflicto.

A este respecto, desde el inicio de la regulación de las instalaciones que utilizan como energía primaria la energía solar, se ha diferenciado entre aquellas que utilizan la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica de aquellas que utilizan procesos térmicos para la transformación de la energía solar en electricidad.

Es decir, la tecnología de una instalación no es una modificación menor sino que es un elemento intrínseco y fundamental de la instalación de generación que hace que no se pueda hablar de una instalación modificada sino de una instalación distinta.

De este modo, tanto en el ya derogado RD 661/2007 como en el actual RD 413/2014, ambas tecnologías se encuentran incorporadas en subgrupos distintos no obstante utilizar como energía primaria la energía solar<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, que la nueva planta fotovoltaica requería de nuevas autorizaciones administrativas es evidente como se demuestra por el hecho de que IBERIA RENOVIA procede a solicitar una nueva autorización administrativa de construcción a la Dirección General competente, a pesar de contar ya con una autorización concedida para su proyecto de planta termosolar.

Pretende, no obstante IBERIA RENOVIA, que el permiso de conexión que obtuvo en el año 2009, directamente vinculado al proyecto de planta termosolar, se conserve y se entienda concedido para el nuevo proyecto presentado con tecnología fotovoltaica. Para ello, se fundamenta básicamente en el hecho de que así lo solicitó y que las condiciones otorgadas por IBERDROLA en el año 2016 son idénticas a las otorgadas en el año 2009.

Pues bien, ninguno de estos argumentos puede aceptarse.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 2 del RD 413/2014. *Ámbito de aplicación.*

*Categoría b) Grupo b1:*

*Subgrupo b 1.1: Instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.*

*Subgrupo b 1.2: Instalaciones que únicamente utilicen procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad.*

Idéntica clasificación se contenía en el RD 661/2007.

En primer lugar, con independencia de lo solicitado por las partes, la obligación de resolver de la CNMC recae sobre hechos objetivos. Hecho objetivo es el cambio de tecnología producido. Dicho cambio supone necesariamente la solicitud de un nuevo permiso de conexión ya que los estudios de capacidad que se realizan- en respuesta a una solicitud de acceso/conexión- se basan en un análisis específico del proyecto presentado y de las características concretas de la solicitud.

La Ley del Sector Eléctrico vincula la necesidad de obtener permiso de acceso y conexión a los casos en que se debe pedir una autorización administrativa por parte de una instalación de generación (artículo 53.1.a), párrafo segundo, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre<sup>2</sup>). Pues bien, dado que el generador ha necesitado solicitar una nueva autorización administrativa ante el cambio de tecnología, se debe proceder, asimismo, a solicitar nuevamente el acceso.

Así resulta también del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la distribución, cuando al regular la capacidad de acceso a la red de distribución dispone literalmente: *“La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución [...]”*.

**b) Acceso para generación:**

*El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:*

- 1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.*
- 2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.*
- 3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios”*.

En relación con el transporte, el artículo 55 del Real Decreto 1955/2000 dispone: *“La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad: (...)*

---

<sup>2</sup> *“La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.”*

*b) Acceso para generación:*

*El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:*

*1.ª En condiciones de disponibilidad total de red, cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema establecidos para esta situación.*

*2.ª En las condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación del sistema, cumplimiento de los requisitos de tensión establecidos en los mismos, así como ausencia de sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.*

*3.ª Cumplimiento de las condiciones de seguridad, regularidad y calidad referidas al comportamiento dinámico aceptable del sistema en los regímenes transitorios.”*

A este respecto, el procedimiento de operación 12.1 (BOE de 1 de marzo de 2005) prevé tener en cuenta la tecnología de generación a los efectos de considerar la cobertura de la demanda que se ha de evaluar para analizar las solicitudes de acceso por parte del gestor de la red de transporte:

*(...)*

*4.2 Capacidad de acceso.*

*La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Adicionalmente, la viabilidad del acceso solicitado y la adopción de la solución de conexión asociada al mismo habrá de contemplar las directrices básicas de mallado de la red y, en general, los criterios de diseño y desarrollo de la red de transporte.*

*(...)*

*La cobertura de la demanda se realizará según las siguientes directrices:*

*Generación hidráulica según perfiles típicos húmedo y seco.*

*Generación nuclear máxima.*

***Productores en régimen especial según criterios específicos en función de la tecnología del grupo.***

*(...)”*

Por ello, un cambio de la tecnología de la instalación requiere de una nueva evaluación del acceso.

Del mismo modo lo entendió IBERDROLA cuando, ante la nueva solicitud de la interesada, y según se indica en su escrito de alegaciones: “...*dado el tiempo transcurrido y la modificación sustancial del proyecto en su día analizado, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN analizó de nuevo la petición de acceso y conexión.*”

En segundo lugar, y en cuanto a la similitud de las condiciones de otorgamiento de la conexión que alega la interesada, no es de extrañar en cuanto que ambas

tecnologías no son gestionables, proceden de una misma fuente primaria y la potencia de ambas instalaciones es idéntica. No obstante lo anterior, dichas condiciones de otorgamiento no fueron concedidas automáticamente por IBERDROLA sino que fueron resultado de un nuevo análisis ante la nueva petición efectuada, como se recoge, según se ha expuesto, en el propio escrito de alegaciones de la distribuidora.

Lo trascendente pues, es que se trata de un nuevo proyecto que requiere de una nueva solicitud y de una nueva tramitación, lo que determina que resulte de aplicación la normativa vigente en el momento de su presentación. Dicha cuestión nos lleva al segundo argumento a analizar consistente en la supuesta aplicación retroactiva del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

### **Sobre la aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.**

Mantiene IBERIA RENOVIA que, a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto, ya contaba con el oportuno permiso de acceso y conexión, por lo que no está justificado ni tiene sentido el hecho de que IBERDROLA sometiera el expediente a la consideración de REE, exigencia esta que recoge el Anexo XV del RD 413/2014.

Sobre la base de esta circunstancia, considera la interesada que el informe de REE de 18 de diciembre de 2017 es innecesario y no debe ser tenido en cuenta.

Dicha argumentación no puede ser tampoco acogida por esta Sala. Como indica expresamente la propia IBERIA RENOVIA en su escrito de alegaciones, apartado tercero: *“...A la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 413/2014, la planta termosolar ya disponía de acceso y conexión.”*

Es decir, al estar vinculado necesariamente el permiso de acceso y conexión otorgado al proyecto presentado, de haberse ejecutado finalmente el proyecto de la planta termosolar, sí hubieran sido de aplicación la doctrina contenida en las Resoluciones de otros conflictos de acceso, citados por la interesada, (CFT/DE/0001/14 y CFT/DE/002/14, entre otros) en los que esta Sala entendió que no resultaba de aplicación la nueva normativa (en estos casos se trataba de la aplicación del RD 1699/2001 ) al estar ya a la fecha de su entrada en vigor, concluido el proceso de otorgamiento de acceso y conexión para las nuevas instalaciones.

No es el caso del actual conflicto. Alega IBERIA RENOVIA la aplicación retroactiva del RD 413/2014, en concreto la aplicación de su Anexo XV, apartado 5, al estimar que el permiso de acceso y conexión estaba ya concluido. Pues bien, según se ha puesto de manifiesto en apartados precedentes, al tratarse de una nueva solicitud vinculada a un nuevo proyecto (con independencia de lo que se considerara de parte), a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 413/2014- que tuvo lugar el día 11 de junio de 2014- no se había iniciado el procedimiento de acceso y conexión para la planta fotovoltaica Albacete I.

De los propios antecedentes de hecho alegados por IBERIA RENOVA consta que presentó a IBERDROLA su solicitud de acceso/conexión de la planta fotovoltaica con fecha 29 de enero de 2016. Es, en consecuencia, indudable, que las disposiciones reglamentarias contenidas en el RD 413/2014, se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud y resultaban plenamente aplicables a la tramitación del procedimiento de acceso y conexión para la planta fotovoltaica ALBACETE I.

Vista la aplicabilidad, con carácter general, del tan citado RD 413/2014, cabe ahora analizar si, en concreto, los requisitos previstos en el apartado 5 de su anexo XV resultan de aplicación al procedimiento de acceso y conexión solicitada por IBERIA RENOVA.

El Anexo XV, apartado 5 dispone lo siguiente:

*“Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agregación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 18, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte. Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.”*

Se establece una regla diferente en relación con la normativa anterior, rebajando, el umbral para la evaluación por el gestor de la red de transporte. Este límite, desde el momento en que haya más de 10 MW conectados en la red subyacente, queda establecido en un 1 MW. Por debajo de esa cifra (1 MW), el nuevo generador o agrupación de generadores no quedaría sometido a la evaluación del gestor de la red de transporte<sup>3</sup>.

Es decir, no se trata de que la instalación forme parte de una agrupación, como parece entender la interesada, sino que basta con que la instalación tenga una potencia superior a 1 MW y que haya afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW para que se entienda que hay agrupación a los efectos de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Atendiendo a que la instalación Albacete I dispone de una potencia de 2,5 MW, (por encima del límite de 1MW) y que la generación subyacente del nudo Romica

---

<sup>3</sup> Ver apartado segundo de la Resolución de la CNMC (CFT/DE/0001/14) sobre la evolución de la normativa que regula la aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte de solicitudes de acceso a la red de distribución.

400 kV es superior a 10 MW, la solicitud de aceptabilidad por parte del gestor de la red de distribución a REE es totalmente ajustada a derecho, así como el Informe de REE emitido al efecto con fecha 18 de diciembre de 2017, resulta totalmente procedente en cuanto a su emisión, y ello, con independencia de su contenido que será objeto de análisis en el siguiente apartado de la presente resolución.

Vista la procedencia del informe de REE de 18 de diciembre de 2017, queda por analizar finalmente si la limitación de capacidad alegada por el Operador del Sistema es real y causa suficiente para limitar el acceso a IBERIA RENOVA.

### **Sobre la situación de capacidad del Nudo Romica 400 kV.**

La aplicación del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 supone también la evaluación de la capacidad, de conformidad con el apartado noveno del indicado Anexo (*“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”*).

Al objeto de confirmar la existencia de saturación en el nudo Romica alegado por REE en su informe como motivo de denegación de acceso, la CNMC en el ámbito de las diligencias a instancia del instructor del expediente solicitó a REE la siguiente información:

- Estudio de red de ámbito nodal de Romica 400 kV que se menciona en el punto 2 del Anexo del escrito de REE de 18 de diciembre de 2017, de donde se obtienen los resultados relativos al análisis de potencia de cortocircuito, según el cual, la máxima potencia instalada no gestionable a conectar en el nudo Romica 400 kV sería de 1.137 MW de generación eólica y 218 MW de generación fotovoltaica.
- Listado de instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica actualmente en servicio con conexión y afección en el nudo de Romica 400 kV (1.137 MW de generación eólica y 218 MW de generación fotovoltaica) a las que se hace referencia en el escrito de REE de 18 de diciembre de 2017, así como en el escrito de alegaciones de fecha 19 de abril de 2018.

Pues bien, los informes emitidos por Red Eléctrica de España ponen de relieve y acreditan una situación de saturación en el nudo de Romica 400 kV.

En primer lugar, y en cuanto a los cálculos realizados para determinar la capacidad máxima de conexión conforme al criterio de la potencia de cortocircuito, alega REE: *“En el presente caso, como se expone en la contestación de aceptabilidad de Red Eléctrica, el estudio de cortocircuito, como criterio más limitante, impone la condición de máxima potencia no gestionable (de aplicación a la generación fotovoltaica del presente informe) con capacidad de acceso y conexión en Romica 400 kV (incluyendo a estos efectos tanto la generación conectada directamente en el nudo de transporte, como la generación con conexión en la red de distribución*

*subyacente con influencia en dicho nudo de la red de transporte, de acuerdo a la información aportada por los gestores de la red de distribución...”*

Alega la interesada, que, en todo caso, la potencia del límite de cortocircuito resulta de aplicación exclusivamente a las instalaciones que comparten punto de conexión, lo cual no es de aplicación a la planta de su titularidad, siendo exclusivamente de aplicación a la generación conectada directamente a la SE de Romica 400 kV, pero no a las instalaciones que se conectan a la Red de Distribución.

Esta Sala no puede admitir esta diferenciación por no estar contemplada en el apartado 9 del Anexo XV que resulta de aplicación.

En segundo lugar, y en cuanto a la capacidad realmente existente en la actualidad en el nudo Romica 400kV, de la documentación aportada por REE relativa al listado de instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica actualmente en servicio con conexión y afección en el nudo de Romica 400Kv, esta Sala considera debidamente justificada por el operador del sistema la capacidad de generación eólica y fotovoltaica existente en dicho nudo que determina la inexistencia al día de hoy de capacidad disponible en la red.

En conclusión:

- La planta fotovoltaica ALBACETE I, por ser de tecnología fotovoltaica y no termosolar, requiere de un nuevo proyecto y un nuevo permiso de acceso y conexión a la red de distribución, no siendo válido el ya concedido previamente a la planta termosolar, al tratarse de distintas tecnologías.
- Por la fecha en que se solicitó y resolvió el citado permiso por parte del gestor de la red de distribución, se encontraba plenamente vigente el RD 413/2014, cuyo anexo XV, apartado 5 requiere la aceptabilidad del operador del sistema desde la perspectiva de la red de transporte dada la potencia de la instalación.
- La emisión del informe por parte de REE y la solicitud en este sentido realizada por IBERDROLA son plenamente conformes a derecho.
- De la documentación aportada por REE se justifica la saturación en cuanto a capacidad del nudo Romica 400kV, por lo que el proyecto presentado por la interesada no dispondría de capacidad para ser instalado, de acuerdo con el límite de potencia de cortocircuito correctamente aplicado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **RESUELVE**

**Único-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica planteado por IBERIA RENOVIA 2010, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación a la denegación del acceso a la red de distribución- desde la perspectiva de la red de transporte- de la instalación fotovoltaica denominada ALBACETE I.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.